



**CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA**

RAMÓN VILLAGÓMEZ GUERRERO

DIPUTADO FEDERAL

INFORME DE LABORES

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO 2017**

PRESENTACIÓN

El Parlamento Latinoamericano y Caribeño es un espacio donde los legisladores de centro y Sudamérica tenemos la oportunidad y el privilegio de compartir casos de éxito en las diferentes materias por las que se nos convoca, preocupa y ocupa.

Se representa la unión de esfuerzos nacionales en una misma materia, la forma en que se debe abordar y lo que representa tanto nacional como internacionalmente; es el momento en el que se estrechan lazos institucionales entre los países con el fin de lograr avances en las temáticas, mismas que se llevarán de regreso a los países de origen para que generen mejoras sustanciales y cambios que reflejen una mejoría en la calidad de vida de los ciudadanos.

En mi calidad de Diputado Federal del Congreso Mexicano, representando a los ciudadanos de nuestro país. No pude evitar regocijarme con tal distinción, tanto por lo que representa para nuestras relaciones diplomáticas, como lo que podemos aportar en este tipo de foros; Por supuesto, mi objetivo principal fue compartir los logros y éxitos que la actual Legislatura, de la mano de la Administración Pública Federal que encabeza el Presidente Enrique Peña Nieto.

Dentro de los Principales logros que compartí, se encontraron:

- Crecimiento continuo de las actividades primarias En esta Administración el Producto Interno Bruto (PIB) del sector primario es 9.3% mayor que en el mismo período del sexenio pasado, en términos reales.
- México, entre los principales exportadores de alimentos del mundo, con superávit comercial En lo que va de la presente administración, las exportaciones agroalimentarias superaron los 91,648 millones de dólares, 61% más que en el mismo período del sexenio anterior.
- En 2015, se revirtió el déficit crónico de la Balanza Agropecuaria, registrando por vez primera en 18 años, un superávit de 1,730 millones de dólares.
- En 2015 la productividad laboral en el sector primario fue 3.7% superior a la productividad observada en 2012, lo que significa que los campesinos disponen de mayores ingresos, en términos reales.
- Incremento del riego tecnificado En estos cuatro años se han tecnificado 473 mil hectáreas, 30.6% más que en el mismo período del sexenio anterior y representa el 98.5% de la meta programada al 2018.
- Mecanización del campo En lo que va del presente sexenio se han entregado más de 143 mil equipos, como tractores, motocultores, aspersoras e implementos para mejorar la productividad del campo. En 2015 se entregó 67.9% más maquinaria y equipo que en 2012.

De igual manera, en materia agroalimentaria, hice del conocimiento de mis homólogos los siguientes datos:

- Se ha incrementado el acceso al financiamiento un 1.2%, que representa el respaldo de créditos hasta por 43, 603 millones de pesos.

- Se fortaleció a operadores de productos orgánicos, productores de insumos, comerciantes, procesadores y evaluadores de la conformidad y el análisis gracias a la certificación para la normalización agroalimentaria.
- Se otorgaron 697 millones de pesos en incentivos a la producción, en apoyo para 50, 670 productores, integrantes del sector productivo del Sur-Sureste del país.
- Se reforzaron lazos entre los agentes participantes en los eslabones que integran las cadenas productivas
- Se incrementó el apoyo para la infraestructura de la productividad agroalimentaria, esto se tradujo en 316 solicitudes de apoyo, que representaron 1, 369 millones de pesos.
- Se apoyó el desarrollo integral de parques orientados a la producción del campo, así como incrementar la escala productiva con infraestructura y equipamiento para mejorar el manejo postcosecha mediante el Sistema Nacional de Agroparques.

De esta forma, los legisladores mexicanos expusimos los avances de nuestro país ante nuestros homólogos internacionales; sustentamos que México ha logrado avanzar en la materia y que estamos preparados para afrontar los retos que se opondrán en la materia.

DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN DE LAS PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Los días 14 y 15 de octubre de 2016 acudí al Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) como representante de nuestro país, participé en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca bajo el siguiente orden del día:

REUNIÓN DE LA COMISIÓN AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO

República de Panamá, 14 y 15 de octubre de 2016

AGENDA

| HORARIO | ACTIVIDADES | RESPONSABLE / OBSERVACIONES |
|------------------------------|---|-----------------------------|
| VIERNES 14 DE OCTUBRE | | |
| 14:30 | Instalación de la reunión de las Comisiones Autoridades presentes | Dirección de protocolo |
| 15:00 | Inicio de los trabajos Designación de un Secretario relator Tema I Proyecto de Ley Modelo de Pesca Artesanal | |
| 15:00 | Receso | |

| HORARIO | ACTIVIDADES | RESPONSABLE / OBSERVACIONES |
|-----------|---|--------------------------------|
| 16:15 | Continuación del tema Intervención de los parlamentarios (as). Debate y conclusiones | |
| 18:00hrs. | Fin de la Jornada | |
| HORARIO | ACTIVIDADES SÁBADO 15 DE OCTUBRE | RESPONSABLE / OBSERVACIONES |
| 08:30 | Traslado del hotel a la Sede Permanente | Dirección de protocolo |
| 09:00 | Tema II Proyecto de Ley Modelo de Agricultura Familiar | |
| 10:45 | Receso | |
| 11:00 | Continuación del tema I Intervención de los parlamentarios (as) Debate y conclusiones Aprobación de la agenda de la próxima reunión Lectura y Aprobación del acta Fin de la jornada. | |
| 13:00 | Almuerzo | |

Abordamos los temas de Pesca Artesanal y Agricultura Familiar, para poder discutir y en su caso aprobar las siguientes Leyes Macro:

PROYECTO DE LEY MARCO DE PESCA ARTESANAL

Art. 1º- Declárase de interés nacional la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima y los recursos marinos comprendidos en los términos de la presente ley. Corresponde al Estado, a través de los organismos pertinentes, el establecimiento de las políticas, de la planificación, de la regulación, de la fiscalización y de la evaluación de las acciones.

Art. 2º- Todas las personas, familias y las comunidades de pescadores artesanales tienen derecho al acceso a condiciones trabajo, vivienda y salud que aseguren calidad de vida y la obligación de desarrollar prácticas colectivas respetuosas del medio ambiente y de la perspectiva de género.

Es función esencial del Estado garantizar las condiciones para su efectivización.

Art. 3º- La aplicación de esta Ley comprende el ejercicio de la extracción de recursos acuáticos de acuerdo a las modalidades definidas en el artículo 5º. la presente, como así también, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos derivados de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima.

Art. 4º- Cada Estado determinará el órgano de aplicación de la presente Ley, facultándose a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

Art. 5º- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, quedan comprendidos en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal, los siguientes actos de extracción de recursos

- a) Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelos, señuelos de cualquier tipo o trampas.
- b) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde costa o embarcación menor.
- c) Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.

Art. 6º- Se consideran embarcaciones menores y por lo tanto incluidas en el ámbito de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, a las siguientes:

- a) Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda.
- b) Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los 10 metros debidamente habilitadas por la Autoridad Marítima.

Art. 7º- La autoridad técnica competente establecerá las artes y métodos de pesca para las distintas zonas atendiendo a las características geográficas de éstas y las biológicas de las especies

Art. 8º- El órgano de aplicación, previo estudio y dictamen la institución técnica afectada al respecto, establecerá, la inclusión o no, dentro del marco de la Actividad Pesquera Artesanal, toda modalidad extractiva y embarcaciones, no comprendidas en los artículos 4º y 5º respectivamente.

Art. 9º- Se define como Pescador Artesanal, a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades definidas en el artículo 5º y que desarrollan actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo tonelaje bruto no exceda 10 TRB

Art. 10º- A todos los efectos se creará el Registro Nacional de pescadores y embarcaciones que intervienen en esta modalidad de pesca.

Art. 11º- La autoridad marítima, a través de sus organismos competentes, cursos de capacitación a los pescadores artesanales poseedores o aspirantes al permiso de pesca artesanal, deberá acreditar mediante la constancia correspondiente ante el Instituto Nacional de Pesca, preceptiva y previamente a la concesión del permiso de pesca.

Art. 12º- Es obligatorio en las embarcaciones de pesca artesanal, incluir equipo de radio VHF, chalecos salvavidas y bengalas, considerándose el aludido de equipo de supervivencia parte integrante y necesaria de la unidad de pesca, debiendo ser incorporado a los Certificados de Navegabilidad respectivos.

Art. 13º- Podrá establecerse, por única vez y referido a las embarcaciones involucradas, un subsidio para la compra de los equipos de supervivencia referidos, que se instrumentará de acuerdo a los mecanismos que determinen las autoridades respectivas.

Al mismo respecto, abordamos la Ley macro de Agricultura Familiar por representar el sustento básico de un enorme porcentaje de la población de nuestros distintos países. Compartimos la visión enfocada a reforzar a este sector vulnerable por medio de disposiciones que promuevan la inversión y competitividad económica de los productores, la autogestión para favorecer el desarrollo y garantía del mercado local. De esta forma abordamos la anteriormente mencionada ley bajo el siguiente:

PROYECTO DE LEY MODELO DE AGRICULTURA FAMILIAR.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente ley establece un marco jurídico de referencia, conforme al cual cada Estado podrá definir e implementar políticas y estrategias que declaren de interés público y garanticen de manera permanente y con carácter de prioridad nacional, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar, a partir del reconocimiento de su importancia como modo de vida y actividad productiva que contribuye a la seguridad alimentaria, al uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, el desarrollo rural y la descentralización territorial, la dinamización de las economías locales y la vigencia de las comunidades autóctonas.

Artículo 2º.- Finalidad

Mediante la presente ley se procura:

a. Mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, procurar el bienestar social y económico de los productores, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno, con un enfoque multisectorial e intergubernamental.

b. Contribuir a que se haga efectivo el derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región.

Artículo 3º.- Directrices

a. El desarrollo de la agricultura familiar comprende el uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, que respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los individuos y unidades familiares, especialmente de aquellos que necesitan atención específica y/ o se encuentren en estado de vulnerabilidad social, tales como mujeres jefas de hogar y adultos jóvenes.

b. El fortalecimiento de la producción agrícola familiar rural supone el derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando y priorizando -cuando así corresponda- los derechos de las comunidades tradicionales indígenas.

c. La búsqueda de la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales debe complementarse con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

Artículo 4º.- Principios rectores

a. Igualdad: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado y los gobiernos locales promoverán las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva entre individuos y comunidades, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar.

b. No discriminación: Se respetará, protegerá y garantizará el derecho al acceso a la tierra y demás recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a la población rural en situación de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo, mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley.

c. Seguridad: Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo.

d. Sostenibilidad: Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible.

e. Empoderamiento: Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios.

f. Participación: Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas por los Estados para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura familiar. Dicha participación debe ser libre,

activa y significativa, ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representen intereses específicos.

g. Preservación, promoción y desarrollo: el Estado debe procurar, con sus normas y medidas de gobierno, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar.

h. Transparencia: el Estado garantizará el libre acceso a información oportuna y fiable respecto de las políticas y decisiones y sus procesos, por parte de las personas, familias y comunidades rurales.

i. Rendición de cuentas: Existirán mecanismos de evaluación de las intervenciones estatales, basados en información, métodos y sistemas de monitoreo objetivos, que garanticen la auditoría social.

Artículo 5º.- Definiciones

a. Agricultura familiar: Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio o al trueque y comercialización, pudiendo provenir de la recolección, agricultura, silvicultura, pesca, artesanía o servicios, en diversos rubros, tales como el hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo.

b. Unidad productiva familiar: Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollada sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso. El área máxima de la explotación y el número de personal contratado, permanente o zafral, serán definidos en la reglamentación, conforme a las peculiaridades de cada región y categoría o rama de actividad.

c. Comunidad: Es el conjunto de individuos y familias con características étnicas o culturales comunes, afincado en una región determinada y dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización.

d. Registro: Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de agricultura familiar, en base al registro voluntario de sus titulares y en régimen de declaración jurada, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción.

e. Vulnerabilidad: Es la condición o conjunto de factores derivados de su género, edad, etnia, condición sanitaria o socioeconómica, que exponen a una persona o grupo de personas, a verse privada o rezagada en su oportunidad de acceso a bienes o a la efectividad de sus derechos fundamentales.

Artículo 6º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de las leyes de agricultura familiar se aplicarán en el territorio de cada país, a nivel nacional, regional o local, con carácter vinculante para todos sus habitantes, entidades y autoridades públicas. Los titulares de los derechos y obligaciones establecidos en las mismas son las personas físicas o jurídicas involucradas en la agricultura familiar, con legitimación en base a sus intereses individuales o colectivos.

Art. 7º.- Interpretación

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia en cada Estado, su Constitución y las leyes nacionales.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá acudir a los principios rectores y aplicar los criterios de interpretación más amplios, si se trata de reconocer derechos protegidos.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. 8º.- Objetivos específicos

- a. Reconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de agricultura familiar y fortalecer su potencialidad como sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos.
- b. Contribuir a la seguridad alimentaria en base a una mayor accesibilidad a alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades familiares de producción y a la sociedad en su conjunto.
- c. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones.
- d. Contribuir al afincamiento rural y el desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes.
- e. Reducir la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de la tierra y los demás recursos naturales por parte de los agricultores familiares.
- f. Priorizar el acceso a la tierra y la regularización de la tenencia en los predios explotados por los productores de agricultura familiar.
- g. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiación para el desarrollo de las unidades productivas familiares y la articulación estable y equitativa con el mercado.
- h. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno.
- i. Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad, que aseguren a todos los productores familiares el acceso físico y económico en el momento necesario, a semilla sana y de las variedades demandadas, suficiente para cubrir sus necesidades de siembra.

Artículo 9º.- Objetivos operacionales

- a. Coordinar las políticas públicas y los programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar, a través de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, con llegada concreta a las unidades de producción.
- b. Bajo la premisa anterior, desarrollar programas específicos sobre aspectos tales como:
 - b1. Asistencia técnica
 - b2. Mercadeo
 - b3. Asociatividad
 - b4. Empleo rural y emprendedurismo
 - b5. Financiamiento
 - b6. Garantía de precios
 - b7. Seguros
 - b8. Sello campesino
 - b9. Compras públicas
 - b10. Seguridad semillera
 - b11. Patrimonio genético
 - b12. Riego
 - b13. Gestión ambiental
 - b.14 Investigación e Innovación Tecnológica
 - b.15 Sistemas de información
- c. Proveer infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación.

d. Desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento accesible para las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización de los productos de agricultura familiar.

e. Facilitar y estimular la asociatividad y el cooperativismo de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial.

f. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales, incluyéndoles en las misiones comerciales promovidas por los respectivos Estados.

CAPÍTULO III - OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 10º.- Deberes y obligaciones de los Estados

a. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones. Estas obligaciones subsisten durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales, debiendo los Estados garantizar su cumplimiento.

b. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la actividad del Estado respecto de la agricultura familiar.

c. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar.

d. Promover la agricultura familiar a través de:

d1. Investigación agropecuaria orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares.

d2. Asistencia técnica, asesoramiento y transferencia de tecnologías.

d3. Apoyo e infraestructura necesaria para el acondicionamiento, acopio, transporte, exposición y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades productivas familiares.

d4. Capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades campesinas y nativas, para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

Artículo 11º.- Protección legal

El Estado revisará el marco administrativo y legislativo para que sea pertinente y adoptará las medidas oportunas y necesarias, para asegurar que la actividad de otros actores privados dentro de su competencia no lesione ni obstaculice el ejercicio de los derechos de los titulares de la agricultura familiar.

Artículo 12º.- Provisión de recursos

El presupuesto nacional del Estado y de los gobiernos locales en cuanto corresponda, asignará los recursos necesarios para la implementación de los programas de fortalecimiento de la agricultura familiar.

Artículo 13º.- Prioridad

El Estado y los gobiernos locales darán prioridad a las personas, familias y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

Artículo 14º.- Focalización

A los efectos establecidos en el artículo anterior, desarrollarán sistemas de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares especialmente vulnerables en su modo de vida y práctica de agricultura familiar.

Artículo 15º.- Información

El Estado tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la realización del derecho a la agricultura familiar.

A tales efectos;

a. Empleará las formas y métodos más adecuados para difundir la información, incluidas las formas verbales en el idioma o dialectos locales, a través de los medios tecnológicos utilizados por las respectivas comunidades, especialmente en las zonas más remotas y entre la población con índices más altos de analfabetismo.

b. Establecerá un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio de las actividades de agricultura familiar.

c. Exigirá a las autoridades públicas pertinentes proporcionar la información solicitada.

Artículo 16º.- Educación

Se incluirá información y conocimientos sobre agricultura familiar en los planes y programas de educación primaria, media básica, profesional, técnica y de adultos, de acuerdo a la especificidad de cada nivel y modalidad de enseñanza.

Artículo 17º.- Legislación

El Estado está obligado a designar la autoridad pública competente en materia de agricultura familiar, la que deberá presentar ante el Poder Legislativo dentro de un plazo preestablecido, una propuesta de legislación o reglamentación aplicable al país y sus regiones, si corresponde.

CAPÍTULO IV – DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 18º.- Autoridad Nacional

El Estado establecerá o estipulará la creación de una autoridad nacional o ente rector para la promoción de la Agricultura Familiar a los efectos de que cumpla la función de órgano central de coordinación para la implementación de la política nacional en la materia y la ejecución de los programas respectivos.

En tanto no se haya creado una dependencia con competencia específica, esta obligación quedará a cargo de los ministerios de Agricultura de cada Estado.

Artículo 19º.- Obligaciones

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Nacional:

a. Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley, tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

b. Conducirá la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional, así como la protección de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático.

c. Definirá las estrategias y desarrollará los programas que permitan cumplir con la finalidad y objetivos de esta norma.

d. Trabajará estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomará en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de las comunidades.

Artículo 20º.- Cometidos

Las atribuciones y cometidos que se asignen a la autoridad nacional para la coordinación y fomento de la agricultura familiar estarán sujetos a las normas y circunstancias propias de cada país.

Sin perjuicio de lo anterior, sus principales cometidos son:

a. Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia de agricultura familiar, asegurando que sean consistentes con lo establecido en la ley marco "Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria", aprobada por el PARLATINO en diciembre del 2012.

b. Asesorar al Gobierno y llevar a la práctica las políticas y estrategias de desarrollo de la agricultura familiar, coordinando las diversas actividades y actores involucrados, en el plano nacional, regional y local.

c. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley marco de agricultura familiar. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.

d. Reunir la información pertinente y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores, en el formato correcto y con contenido adecuado para su accesibilidad y comprensión por una diversidad de usuarios individuales, grupales o institucionales.

e. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales y formular recomendaciones para los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de participación y vigilancia.

f. Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos en conformidad con dichas prioridades.

g. Presentar ante la entidad competente o los órganos del Estado correspondientes, propuesta para formular leyes, disposiciones reglamentarias o políticas relativas a la agricultura familiar o para introducir enmiendas a las leyes, los reglamentos o las políticas vigentes al respecto.

h. Presentar informes al parlamento sobre el estado de aplicación de la ley marco de agricultura familiar y de la ley de Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria -si correspondiere-, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que hayan evaluado la actividad del país en esta materia.

Artículo 21º.- Composición plural

La coordinación y toma de decisiones debe reflejar el carácter multisectorial de la actividad de agricultura familiar, con participación de representantes del gobierno, la sociedad civil, el sector privado y los gremios, la academia, universidades, institutos de investigación y estadísticas. Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios del más alto nivel, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. La Ley regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

CAPÍTULO V - SISTEMA DE VIGILANCIA

Artículo 22º.- Monitoreo

Se creará un sistema de vigilancia integrado que, tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades, obligue a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

a. Recopilar datos relacionados con la agricultura familiar, empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley.

b. Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo.

c. Evaluar el progreso alcanzado en la práctica de la agricultura familiar en el país.

d. Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 23º.- Evaluación externa

El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado, autónomo y externo al sistema, con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente, que asegure la efectiva vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas y principios de promoción del modo de vida y producción en régimen de agricultura familiar.

CAPÍTULO VI - REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 24º.- Participación

El Estado velará por que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 25º.- Opinión

Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de agricultura familiar que puedan tener alguna injerencia en el ejercicio de sus derechos o el de algunos de sus componentes.

Artículo 26º.- Consulta preceptiva

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente el Estado deberá establecer garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la ley marco de agricultura familiar y audiencias públicas periódicas en las que estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley.

Artículo 27º.- Representación

Para garantizar una representatividad efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente y no discriminatorio.

Artículo 28º.- Selección

Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

- a. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes.
- b. El tamaño del grupo que representan.
- c. Las características geográficas (suburbana, rural, selvática, lacustre, etc).
- d. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación y la producción agrícola familiar.
- e. La capacidad organizacional del grupo.
- f. El equilibrio en términos de género y edad .
- g. El equilibrio en términos de actividades e intereses específicos (agricultores, pueblos indígenas, pescadores, comunidades locales, comunidades forestales, etc.)

CAPÍTULO VII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 29º.- Impugnación administrativa

La legislación o las normas de ejecución establecerán procedimientos administrativos eficaces y de duración razonable.

Las decisiones o medidas administrativas que supongan una infracción a las disposiciones de la ley o su legislación derivada, así como la omisión del cumplimiento de una obligación relativa a dichas disposiciones podrán ser impugnadas ante una autoridad administrativa superior, que tendrá la obligación de pronunciarse.

La autoridad superior debe contar con las atribuciones necesarias para imponer todas las medidas que estime necesarias para dejar sin efecto el acto impugnado y reparar dicha violación de acuerdo a derecho.

Artículo 30º.- Recurso judicial

Las decisiones administrativas podrán ser impugnadas además mediante una acción judicial ante un tribunal competente.

CAPITULO VIII - PRESUPUESTO

Art. 31º.- Financiación

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto de cada uno de los Estados y agencias involucrados, conforme a las disposiciones legales en ellos vigentes.

Lo anteriormente expuesto se acredita con la galería fotográfica que me permito compartir con ustedes:

